

# DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000458

Fecha de interposición de la reclamación: 20/07/2016

Asunto: RESOLUCION ACUERDO DERIVACION RESPONSABILIDAD RELATIVO A LIQUIDACIONES DE IBI EXPTE. XXX

- EJERCICIO 2010 1º SEMESTRE LIQ. YYY
- EJERCICIO 2010 2º SEMESTRE LIQ. YYY
- EJERCICIO 2011 1º SEMESTRE LIQ. YYY
- EJERCICIO 2011 2º SEMESTRE LIQ. YYY

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

# **RESOLUCIÓN**

El Tribunal Económico Administrativo en sesión de Pleno de fecha 31 de Enero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del Ponente, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada contra el acto derivado de derivación de responsabilidad por deuda en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La interesada presenta reclamación económica administrativa contra acuerdo de derivación de responsabilidad con respecto a las deudas arriba referenciadas en concepto de IBI, correspondiente a los años 2010 y 2011 por insolvencia del deudor principal.

**SEGUNDO**: La interesada alega en su reclamación que la vivienda fue adquirida en el año 2013, constando en la escritura de compraventa que la finca se encontraba al corriente en el pago del IBI. Habiendo abonado todos los recibos que le correspondía. Además señala, que el art 64 de la Ley de Haciendas Locales establece que, será sujeto pasivo quien ostente la titularidad a 1 de enero del año que se reclame. Y por último alega, prescripción de la deuda y falta de motivación de la notificación de la liquidación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este



Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO:** En relación con las alegaciones que se establecen por el interesado, sobre el hecho de que no era sujeto pasivo en la fecha en que se le reclama la deuda, ya que adquirió la finca en el año 2013, habiendo pagado todas las liquidaciones a raíz de ello, hay que hacer referencia a la figura que utiliza la administración tributaria a fin de repercutirle la deuda a la interesada que es la que establece el artl 64.1 del RD Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales 2/2004. Según dicho artículo en los supuesto de cambio, por cualquier causa de la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedan afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la LGT. Se trata de una afección real en la transmisión

La doctrina se refiere a la afección de bienes como una garantía del crédito tributario por virtud de la cual los bienes objeto de su transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de la obligación derivada de la misma, siendo susceptibles de ejecución para responder del crédito público, teniendo como peculiaridad principal la de ser una garantía subsidiaria, en el sentido de poderse ejercitar únicamente sobre los bienes de un tercero cuando la Administración no ha podido cobrar las deudas de los sujetos pasivos.

Es preciso señalar, en relación con la afección, a lo establecido en el art. 43.1 d) LGT, que configura como responsables subsidiarios a "Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley". Por tanto, estos adquirentes responden con los bienes afectos por derivación de la acción tributaria, en caso que no se abone la deuda. Por tanto, habrá que seguir el procedimiento establecido para exigir la responsabilidad subsidiaria correspondiente, para lo que habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 37, 41,43, 174 y 176 de la LGT.

En cuanto a los responsables subsidiarios, el art. 37.5 dispone que para que la Administración pueda dirigirse contra ellos y derivar la acción para exigirles el pago de la deuda tributaria, es necesaria la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, así como art. 37.4 un acto administrativo, cuyo contenido necesario se establece en el art. 14.2 del Reglamento General de Recaudación, que declare la responsabilidad y determine su alcance. Por ello, puede afirmarse que aunque la realización del presupuesto de hecho de la responsabilidad constituye al responsable en obligado el apago, esa obligación no puede hacerse efectiva en ese momento; consecuentemente, el acto de derivación de la acción administrativa tiene un doble efecto: meramente declarativo en cuanto a la existencia de la obligación, y constitutivo respecto a su exigibilidad.

Por ello, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- 1.-que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento que establece el art. 163 y siguientes del reglamento mencionado.
- 2.- que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad. Deberá seguir el procedimiento que queda establecido en dicho reglamento.

Igualmente, la responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.

Antes de la notificación de dicho acto se le deberá conceder al adquirente el plazo de audiencia previsto en los arts. 41 y 174 LGT. Respecto a la necesidad o no de que el deudor



que figura en el título ejecutivo sea declarado insolvente, en el caso del IBI no estamos ante un supuesto de derivación de responsabilidad, sino ante una declaración de afección de un inmueble. No obstante, a nivel jurisprudencial sí que se ha considerado necesaria la declaración de insolvencia del deudor principal. Así, las sentencias del TS de 1 de febrero de 1995, 12 de marzo de 1997 y 20 de noviembre de 2000, entre otras, corroboradas por la sentencia de 24 de enero de 2004, en las que se aborda el tratamiento de la afección de bienes al pago de una deuda, se indica la necesidad de declaración de la previa insolvencia del deudor principal así como la adopción de un acto administrativo, señalándose, también, que el adquirente de bienes afectos "está, respecto a la deuda tributaria garantizada por ellos, - por los bienes se entiende - en una posición subordinada al deudor principal, más próxima, aunque su situación no sea la de un verdadero responsable del tributo, a la del responsable subsidiario que a la del solidario".

En cuanto al límite temporal, se puede entender que operaría como límite la prescripción. Ahora bien, es preciso matizar como opera la prescripción en los supuestos de afección de bienes. Al respecto, en la sentencia del TSJ Cataluña de 12 de mayo de 2000, reiterada por la de 28 de septiembre de 2000, se establece que la regla general establecida en el art. 62.2 RGR de 1990(10), de que interrumpida la prescripción para el deudor principal se entiende interrumpida para todos los responsables, sólo es aplicable a los casos de solidaridad entre deudores, pero no en los casos de afección de bienes, por lo que podrá exigirse el pago de las deudas correspondientes a los 4 últimos años contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario. No obstante, el TS, mediante sentencia en interés de Ley, de 9 de abril de 2003, se ha pronunciado al respecto, analizando la situación de las resoluciones que habían recaído hasta el momento, haciendo alusión a la falta de un criterio uniforme a la hora de configurar el límite temporal. No obstante, el TS, mediante sentencia en interés de Ley, de 9 de abril de 2003, se ha pronunciado al respecto, analizando la situación de las resoluciones que habían recaído hasta el momento, haciendo alusión a la falta de un criterio uniforme a la hora de configurar el límite temporal. Así, señala que "existen dos bloques interpretativos, respecto a los que el límite temporal de la afección juega de forma distinta: el de considerar la afección como un supuesto de responsabilidad o el de configurarla como un supuesto de reipersecutoriedad."

Esta sentencia fija como doctrina legal, la siguiente: El artículo 76 de la Ley 39/1988 ha de ser interpretado en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente, como sucesor del anterior sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias, tanto si le favorecen como si le perjudican, entendiendo, en consecuencia, que no han prescrito para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente.

En el caso que nos ocupa y una vez visto el expediente , se constata que se trata de deudas en concepto de IBI, correspondientes a los años 2010 y 2011, cuyo titular del inmueble era D. XXX. Ante la declaración de fallido realizado mediante Resolución de la Sra. Gerente con fecha 22/01/2016 se procede a declarar a Dña. XXX responsable de dicha deuda, por afección al ser titular de la misma en ese momento. No obstante, habrá que establecer si la deuda que se reclama, sigue vigente en el momento de dictar resolución de derivación de responsabilidad o está prescrita.

En este sentido podemos comprobar que los distintos actos que se realizan a fin de proceder al cobro de la deuda no están correctamente notificados, diferentes providencias de apremio de las liquidaciones correspondientes a los años 2010 y 2011 notificadas al interesado con resultado fallecido, continuando la administración notificando actos



posteriores con el mismo resultado, incluso procediendo, a pesar de ello, a su publicación a través de edictos. Así se ha constatado con providencias de apremio y diligencias de embargo, hasta que finalmente se dicta resolución de fallido del deudor principal. Consta en el padrón municipal que el interesado falleció el XX de XXXXXXX de 2010, habiéndose dado de baja en el mismo.

De acuerdo con el 177 de la LGT, que señala que fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, **legatarios**, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento del obligado y la notificación a los sucesores y herederos de las deudas tributarias, mediante requerimiento emitido por la Agencia Tributaria, para el pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante, dependiendo del período en que se encuentre el procedimiento de recaudación, subrogándose los sucesores en la posición del causante en el momento del fallecimiento.

En este caso la Administración debió remitirse a los herederos a fin de proceder al cobro de la deuda y proceder a la notificación de los actos a aquellos. En este caso el art 39 de la LGT establece que a la muerte de los obligados tributarios se transmitirá la deuda a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil al respecto.

No obstante, teniendo en cuenta que la deuda se devengo en los años 2010 y 2011, y que no existen actuaciones en el expediente remitido a fin de considerar que pudieran interrumpir la prescripción, y considerando que el procedimiento de apremio no es correcto por falta de notificación, la deuda estaba prescrita en el momento en que se resuelve la derivación de responsabilidad de la deuda.

Existen, pues, dos periodos diferentes: el que se refiere a la prescripción de las acciones frente al deudor principal, que abarca todo el tiempo que transcurra hasta la notificación de la derivación de responsabilidad, y el que se abre con tal acto, siempre que la prescripción no se hubiese producido con anterioridad, que afecta a las acciones a ejercitar contra el responsable subsidiario, teniendo incidencia dentro de cada uno de dichos periodos las actuaciones con capacidad para interrumpir el correspondiente plazo de prescripción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre ) y aclara toda duda sobre el particular, ya que en el artículo 67.2, último párrafo, se refiere al cómputo del plazo de prescripción para los responsables subsidiarios indicando que empieza a contarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los deudores solidarios.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

# **FALLO**

Estimar la reclamación económica administrativa interpuesta por Dña. XXX contra la resolución de derivación de responsabilidad subsidiaria como adquirente de inmueble sito en ZZZ nº X, escalera X, XX, por liquidaciones nº YYY, YYY, YYY, y YYY en concepto de IBI por no ser conforme a derecho, al estar prescrita la deuda.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.